

Recurso 377/2014**Resolución 209/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 2 de junio de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **ILUSTRE COLEGIO DE ECONOMISTAS DE GRANADA** contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen el contrato denominado “Servicio de peritaciones en el ámbito de la Administración de Justicia de la Provincia de Granada”, convocado por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada (Expte.06/2014), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 21 de noviembre de 2014, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 228 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 365.656,20 euros.



SEGUNDO. El 10 de diciembre de 2014, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por el ILUSTRE COLEGIO DE ECONOMISTAS DE GRANADA contra el anuncio y los pliegos que rigen el contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución.

TERCERO. El 16 de diciembre de 2014, tuvo entrada en el registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación dando traslado del recurso interpuesto, junto con el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores que presentaron ofertas, con los datos precisos a efectos de notificaciones con el Tribunal.

CUARTO. Mediante escrito de 2 de febrero de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de interposición a los dos licitadores que presentaron ofertas en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo señalado.

QUINTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Respecto a la legitimación del Colegio de Economistas de Granada para la interposición del presente recurso especial, el artículo 42 del TRLCSP establece que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2010, de 19 de julio, dictada en el Recurso de amparo 10094-2006, aborda específicamente la legitimación de este tipo de corporaciones, concluyendo lo siguiente: *“(...) en general, la legitimación procesal de las corporaciones, naturaleza de la que participan los colegios profesionales, así como, en particular, la de éstos mismos, están expresamente reconocidas en nuestro ordenamiento en los términos que se precisa en los correspondientes preceptos legales, para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos y los profesionales de sus colegiados (...)*

En definitiva, las Sentencias recurridas, al haber negado al colegio demandante de amparo legitimación procesal, han llevado a cabo una interpretación de los requisitos procesales y, en particular, del relativo a la existencia de interés legítimo, excesivamente rigorista y desproporcionada, contraria, por lo tanto, al principio pro accione, lesionando de esta forma su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, al haberle privado injustificadamente de una resolución de fondo sobre el asunto debatido en el proceso (...)”

Pues bien, en el supuesto aquí analizado, el artículo 4 letra b) de los Estatutos del Colegio de Economistas de Granada establece que *“Son funciones del Colegio, al margen de las que sean atribuidas por las Leyes al mismo, a título enunciativo, con carácter general las siguientes:*

b) Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la Profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con



legitimación para se parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales de los colegiados, todo ello conforme a la legislación vigente”, por lo que hemos de reconocer al citado Colegio profesional, de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 del TRLCSP, interés legítimo y en consecuencia, legitimación para impugnar el anuncio los pliegos de la licitación, al considerar que con ello la citada Corporación actúa en defensa de los intereses de la profesión de economista y de sus profesionales.

En este sentido, el Colegio recurrente considera que la convocatoria merma el derecho al ejercicio de la profesión de sus colegiados pues, si bien no se excluye al colegiado de la licitación, sí se le impide el acceso a la prestación del servicio de peritaje judicial por el cauce previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Finalmente, se han de reconocer facultades de representación para actuar en nombre del Colegio recurrente al Decano del mismo, según certificado que se adjunta al recurso y tal como prevé el artículo 40 de los Estatutos que atribuyen a aquél la representación legal e institucional del Colegio.

TERCERO. Debe analizarse ahora si los actos impugnados son susceptibles de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen un contrato de servicios incluido en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP y por tanto, no sujeto a regulación armonizada, pero cuyo valor estimado supera el umbral comunitario y pretende ser concertado por una Administración Pública.

Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40 apartados 1 b) y 2 a) del TRLCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) y c) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.*
- b) (...)*
- c) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de publicación.”*

El 21 de noviembre de 2014, el anuncio de licitación se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía. Asimismo, al anuncio del perfil se adjuntan los pliegos del contrato, por lo que computando como <<dies a quo>> para el inicio del plazo el 22 de noviembre -día siguiente a la publicación de la convocatoria y puesta a disposición de los pliegos-, el recurso presentado en el registro del órgano de contratación el 10 de diciembre de 2014, se ha interpuesto dentro del plazo legal el cual finalizaba el 12 de diciembre.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que sustenta el recurso especial interpuesto. Éstos son los siguientes:

1. La designación de los peritos por la Administración Pública, ya sea por sí misma o



por medio de un contratista, atenta a la competencia e independencia judicial: el contrato que se licita implica que la primera selección de los peritos se hará por la Administración, dejando fuera de la elección del Juez todos aquéllos que tienen la posibilidad de ser peritos conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Ello es, a juicio del recurrente, manifiestamente inconstitucional e ilegal. Asimismo, los pliegos impugnados impiden la aplicación de la Instrucción 5/2001, de 19 de diciembre, del Consejo General del Poder Judicial sobre remisión anual a los órganos jurisdiccionales de las listas profesionales para su designación judicial como peritos.

2. Los pliegos recurridos impiden la aplicación del Protocolo de actuación del servicio común procesal para la asignación de peritos judiciales aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 9 de febrero de 2005, posteriormente modificado por Acuerdo del Consejo de 28 de octubre de 2010. A la vista del mismo, alega el recurrente, no cabe que los peritajes que deban ser sufragados por la Junta de Andalucía sean exclusivamente los prestados por la entidad adjudicataria, como así resulta del Pliego de Prescripciones Técnicas.

3. El sistema previsto en los pliegos es contrario a la LEC, quedando incursos los peritos en causa de recusación o de tacha en los supuestos en que la Junta de Andalucía sea parte en el proceso judicial.

4. Infracción de las normas sobre competencia, al tratar la Administración Pública de acaparar un mercado privado sin título habilitante para ello.

En el informe sobre el recurso que remite el órgano de contratación se pone de manifiesto lo siguiente:

1. El motivo de esta contratación queda expuesto en la memoria de inicio del expediente de contratación, toda vez que la Delegación del Gobierno no dispone de



los medios personales y materiales adecuados para hacerse cargo del servicio de peritaciones en aquellos procedimientos judiciales en los que se carezca de técnicos cualificados propios de la Administración de la Junta de Andalucía y sean requeridos de oficio por los órganos judiciales de la provincia de Granada.

2. El procedimiento de adjudicación es abierto y no excluye a ningún interesado del procedimiento.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede entrar a examinar los alegatos del recurso, partiendo para ello de la definición del objeto del contrato en los pliegos, cuya configuración es cuestionada por el recurrente al considerar que vulnera el ordenamiento jurídico y en concreto, la legislación procesal.

El apartado 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) señala que *“El objeto del presente pliego es establecer las prescripciones técnicas a las que ha de someterse la ejecución del contrato del servicio de peritaciones judiciales, en virtud del cual se facilitará la disposición de profesionales para el examen, emisión del informe pericial y, en su caso, asistencia y ratificación en juicio, en aquellos supuestos en los que, no disponiendo de peritos judiciales la Administración de la Junta de Andalucía, sin embargo corresponda a ésta asumir su coste.”*

Asimismo, el apartado 4.1 del PPT señala que *“El servicio de peritos, siempre que se den los requisitos previstos en la cláusula 1 de este pliego, y teniendo en cuenta las exclusiones previstas, será solicitado por los órganos judiciales o el Ministerio Fiscal a la oficina de peritos del Servicio de Apoyo a la Administración de Justicia de la Delegación del Gobierno en Granada (...)*

Si la peritación no fuera asumible por el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, la mencionada oficina de peritos derivará la realización de la misma a la empresa adjudicataria.”



De otro lado, la memoria obrante en el expediente señala que se propone el inicio del expediente de contratación del servicio de peritaciones judiciales para aquellos supuestos en que los peritos sean requeridos de oficio por los órganos judiciales de la provincia de Granada y la Delegación del Gobierno no disponga de los medios personales y materiales adecuados para hacerse cargo del servicio de peritaciones en aquellos procedimientos judiciales en los que se carezca de técnicos cualificados propios de la Administración de la Junta de Andalucía.

La competencia de este Tribunal ha de ceñirse al análisis de la adecuación de los pliegos a la normativa contractual, por ello, aunque el fundamento del presente recurso es el incumplimiento por parte del órgano de contratación de normativa que afecta a la competencia del mismo para licitar o no el citado contrato, el estudio de dicha normativa ha de efectuarse para determinar si el objeto contractual que se ha descrito es conforme a Derecho y ello con independencia de la opción de la Administración de contratar los servicios que estime necesarios para atender los fines públicos que está obligada a velar, sin que sea competencia de este Tribunal cuestionar dicha decisión o no, pues ello entra dentro del ámbito de la discrecionalidad propia de aquélla.

Al respecto, el artículo 86 del TRLCSP regula el objeto del contrato señalando en su apartado primero que aquél deberá ser determinado. Asimismo, el artículo 25 del citado texto legal admite la inclusión en los contratos del sector público de cualesquiera cláusulas y condiciones siempre que no sean contrarias al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración.

Por tanto, es punto de partida en el examen de los pliegos impugnados analizar la adecuación del objeto contractual al ordenamiento jurídico, lo que implica asimismo abordar el estudio de la competencia para acordar la celebración del contrato (artículo 51 del TRLCSP).



Al respecto, hemos de tener en cuenta que, mediante el Real Decreto 142/1997, de 31 de enero, se aprobó el Acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia. Así, el apartado B.1 d) del citado Acuerdo establece que *“Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones que, en el ámbito del territorio de la Comunidad Autónoma, desempeña la Administración del Estado para la provisión de los medios materiales y económicos necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, incluidos los Juzgados de Paz.*

En particular, dentro de estas funciones se comprenden, entre otras, las siguientes actividades:

d)El examen, comprobación y pago de las cuentas de gastos de funcionamiento, indemnización en razón de salidas de oficio, autopsias y diligencias judiciales y las correspondientes a testigos y peritos ante los Tribunales de Justicia con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía (...)”

Asimismo, el artículo 80 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone que *“La Comunidad Autónoma tiene competencias compartidas en materia de administración de justicia, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que incluyen la gestión de los recursos materiales, la organización de los medios humanos al servicio de la Administración de Justicia, las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales, los concursos y oposiciones de personal no judicial, y cuantas competencias ejecutivas le atribuye el Título V del presente Estatuto y la legislación estatal.”*

Queda claro, pues, que es competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía la provisión y gestión de los medios materiales necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia en el ámbito territorial de aquella, así como la organización de los medios humanos al servicio de la misma. Es de ver, pues, que el



objeto del contrato descrito en los pliegos se encuadra en el ejercicio de esta competencia y va referido solo a aquellos supuestos en que el perito es requerido de oficio por el Juez a la Administración de la Junta de Andalucía y ésta carece de funcionarios o técnicos cualificados propios, supliendo esta carencia a través del contrato de servicios aquí examinado.

Obviamente, el objeto del contrato queda circunscrito a estos supuestos en que el Juez requiere directamente de la Administración autonómica la asistencia pericial por parte de un técnico o funcionario de dicha Administración. En tal sentido, uno de los supuestos más comunes es el previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (artículo 6.6 modificado por la disposición final decimoquinta de la LEC) que reconoce al titular de este derecho, asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas, en este caso, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Partiendo pues de la premisa expuesta, es decir, de aquellos supuestos en que la asistencia pericial en el proceso se requiere judicialmente de personal técnico o funcionario de la Administración (único supuesto contemplado en los pliegos de la licitación), el objeto del contrato se circunscribe a proporcionar dicha asistencia al Juez con carácter subsidiario, es decir, a falta de personal propio al servicio de la Administración autonómica. Desde esta óptica el objeto contractual aparece claramente determinado en el pliego, respetando el postulado legal predicable del objeto de los contratos en el artículo 86 del TRLCSP y no conculca ninguna norma procesal, pues precisamente la contratación de este servicio se efectúa para facilitar la asistencia pericial que viene obligada a prestar la Administración de la Junta de Andalucía, con base en la asunción de competencias en esta materia.

Al mismo tiempo, hemos de concluir que pertenece a la esfera de decisión de la



Administración la contratación o no del servicio ante la falta de funcionarios o personal propio que pueda realizar el peritaje, sin que corresponda a esta Tribunal valorar la oportunidad de esta decisión, ni enjuiciar la conveniencia de su adopción.

SÉPTIMO. Sobre la base de las consideraciones realizadas en el anterior fundamento de esta resolución, hemos de analizar ahora los motivos del recurso deducidos por el Colegio de Economistas de Granada.

A juicio del citado Colegio profesional, el contrato licitado por la Administración supone que la primera selección de los peritos se haga por la Administración, dejando fuera de la elección del Juez todos aquéllos que tienen la posibilidad de ser peritos conforme al artículo 341 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Asimismo, alega el recurrente que los pliegos impugnados impiden la aplicación de la Instrucción 5/2001, de 19 de diciembre, del Consejo General del Poder Judicial sobre remisión anual a los órganos jurisdiccionales de las listas profesionales para su designación judicial como peritos, y del Protocolo de actuación del servicio común procesal para la asignación de peritos judiciales aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 9 de febrero de 2005, posteriormente modificado por Acuerdo del Consejo de 28 de octubre de 2010.

Al respecto, el artículo 341 de la LEC se refiere al procedimiento para la designación judicial del perito, siendo su tenor el siguiente: *“1. En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Secretario Judicial, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.*



2. Cuando haya de designarse perito a persona sin título oficial, práctica o entendida en la materia, previa citación de las partes, se realizará la designación por el procedimiento establecido en el apartado anterior, usándose para ello una lista de personas que cada año se solicitará de sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas, y que deberá estar integrada por al menos cinco de aquellas personas. Si, por razón de la singularidad de la materia de dictamen, únicamente se dispusiera del nombre de una persona entendida o práctica, se recabará de las partes su consentimiento y sólo si todas lo otorgan se designará perito a esa persona.”

Pues bien, la primera conclusión que puede extraerse es que el precepto procesal reproducido no es de aplicación al supuesto regulado en los pliegos, que se refieren -como ya hemos indicado- a aquellos casos en que la designación judicial del perito se efectúa directamente por el Juez o Tribunal entre funcionarios dependientes de la Administración pública y a cargo de ésta, siendo paradigma de este sistema la designación del perito en los supuestos de asistencia jurídica gratuita.

No obstante y a mayor abundamiento, pese a no resultar de aplicación al caso el precepto procesal (art. 341 LEC) que el Colegio recurrente considera infringido, hemos de tener en cuenta, sobre la aplicación de dicho precepto legal, la Instrucción número 5/2001, de 19 de diciembre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre remisión anual a los órganos jurisdiccionales de listas profesionales para su designación judicial como peritos (BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2001) y el subsiguiente Protocolo de actuación del Servicio Común Procesal para la asignación de peritos judiciales conforme a la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil y Administradores del concurso conforme a la Ley Concursal 22/2003, aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 9 de febrero de 2005, ambos (Instrucción y Protocolo) modificados por el Acuerdo de 28 de octubre de 2010, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (BOE núm. 279, de 18 de noviembre de 2010).



Al respecto, los apartados primero, segundo y tercero de la Instrucción 5/2001 disponen que :

*“**Primero.** A fin de que los órganos jurisdiccionales puedan disponer de los instrumentos necesarios para el más eficaz desempeño de su potestad jurisdiccional, en el mes de enero de cada año los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia procurarán que se encuentre a disposición de los distintos órganos jurisdiccionales de su demarcación territorial la relación oficial de profesionales colegiados o asociados que puedan actuar como peritos a instancia de parte, procurando que la relación sea única para cada profesión o actividad.*

***Segundo.** Los Presidentes se servirán preferentemente de las relaciones que hayan sido ya elaboradas por las administraciones competentes en materia de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia, así como de las relaciones de que dispongan las Audiencias Provinciales y los Decanatos y servicios comunes de su ámbito territorial.*

***Tercero.** De no disponerse de tales relaciones, o de ser las mismas insuficientes para las necesidades de los distintos órganos y órdenes jurisdiccionales, podrán interesarse directamente de los Consejos Generales autonómicos o de los Colegios Profesionales comprendidos en su demarcación.”*

En términos prácticamente idénticos a los de la Instrucción expuesta se pronuncia el Protocolo de Actuación aprobado por el Consejo, también mencionado anteriormente.

A la vista de lo expuesto, cabe concluir que para los supuestos de designación judicial de peritos previstos en el artículo 341 de la LEC -que insistimos no son los supuestos que acoge el objeto del contrato regulado en los pliegos impugnados- corresponderá



a los Tribunales Superiores de Justicia, por aplicación de la Instrucción y Protocolo del CGPJ, procurar que, en el mes de enero de cada año, esté a disposición de los órganos jurisdiccionales de su demarcación territorial la relación oficial de profesionales colegiados o asociados que puedan actuar como peritos, sirviéndose *preferentemente* –y aquí está la clave– de las listas elaboradas por cada Administración competente en materia de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia.

Por tanto, incluso en los casos en que resulta de aplicación el artículo 341 de la LEC, se atenderá con preferencia a la relación o listado que facilite la Administración competente en materia de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia, en este caso, la Administración de la Junta de Andalucía, y solo en caso de no disponerse del listado de profesionales facilitado por dicha Administración, podrá interesarse el mismo directamente de los Consejos Generales autonómicos o de los Colegios Profesionales comprendidos en su demarcación.

Por todas las razones expuestas, debe concluirse que el objeto del contrato definido en los pliegos está correctamente delimitado, no infringiendo el ordenamiento contractual, ni las normas procesales sobre designación de los peritos, debiendo desestimarse los alegatos del recurso que denuncian dicha infracción.

OCTAVO. En otro de los motivos del recurso se alega que, con el sistema previsto en los pliegos, quedarían incurso los peritos en causa de recusación o de tacha en aquellos supuestos en que la Junta de Andalucía sea parte en el proceso judicial.

Pues bien, una vez concluido que el objeto del contrato se adecua al ordenamiento jurídico y no vulnera las normas que se invocan como infringidas por el Colegio recurrente, el alegato ahora expuesto debe decaer por sí solo, máxime cuando el recurrente se aventura a poner de manifiesto una eventual circunstancia futura, sin



denunciar la invalidez de ninguna cláusula concreta de los pliegos.

En cualquier caso, aún entrando a examinar el motivo de impugnación deducido, el mismo habría de ser igualmente desestimado, y ello por las razones que se exponen a continuación.

El recurrente considera que los pliegos infringen los artículos 124 (por error en el escrito de recurso se alude al artículo 142) y 342, ambos de la LEC.

El primer precepto establece como causa de recusación de los peritos designados judicialmente “*Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario o ser dependiente o socio del mismo*” y el segundo, considera como causa de tacha de los peritos no recusables “*Estar o haber estado en situación de dependencia de o comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus abogados o procuradores*”.

Alega el recurrente que en los pleitos en que la Administración de la Junta de Andalucía sea parte, la designación de peritos proporcionados por la entidad adjudicataria provocará que en una misma persona concurra la doble condición de parte y de perito.

No puede acogerse tal manifestación. En el eventual supuesto de pleitos en que pudiera ser parte la Administración de la Junta de Andalucía, el perito actuante en juicio nunca tendría relación de dependencia con aquella, pues se tratará en todo caso de un profesional al servicio de la empresa contratista, siendo ésta la única que mantiene vínculo contractual con la Administración.

Finalmente, como último alegato del recurso, se esgrime infracción de las normas sobre competencia, al tratar la Administración Pública de acaparar un mercado



privado sin título habilitante para ello. Dicho alegato -que es genérico y no se halla fundamentado en la infracción de norma alguna- decae una vez admitido que el objeto del contrato de servicios es ajustado a derecho y no infringe el ordenamiento jurídico.

Al respecto, no es posible afirmar que la Administración acapare una parte del mercado privado sin título legal, cuando justamente el supuesto de hecho definido en los pliegos solo contempla los casos en que los peritos sean requeridos de oficio por los órganos judiciales de la provincia de Granada a la Administración de la Junta de Andalucía, y ésta no disponga de técnicos cualificados propios que puedan hacerse cargo del servicio de peritaciones.

En definitiva, con el sistema diseñado en los pliegos, el órgano de contratación solo persigue hacer efectivo el ejercicio de una competencia que le viene legalmente atribuida, sin que dicho sistema extienda sus efectos al ámbito de designación judicial del perito que define el artículo 341 de la LEC, razón por la que no es posible sostener que los actos impugnados infrinjan las normas sobre competencia, ni limiten el mercado sin título legal habilitante, como aduce el recurrente.

En cualquier caso, el procedimiento de licitación del contrato cuestionado es abierto y permite la concurrencia de todo empresario que reúna los requisitos de capacidad y solvencia.

Por todas las consideraciones realizadas, procede desestimar íntegramente el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por por el **ILUSTRE COLEGIO DE ECONOMISTAS DE GRANADA** contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen el contrato denominado “Servicio de peritaciones en el ámbito de la Administración de Justicia de la Provincia de Granada”, convocado por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada (Expte.06/2014).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

